



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	19/07/2022	Auto Concede - Apelacion
41001311000420210007600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Miguel Angel Barreto Beltran	Ruth Cruz Cardozo	19/07/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Inventario
41001311000420220033600	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Diego Mauricio Quintero Sandoval	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220033400	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Ines Vallejo Beltran	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220033800	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Jose Miguel Rivas	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220032500	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Juan Diego Toledo Cruz	18/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Juan Diego Rodriguez Silva
JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f96ec6de-1451-4522-b8e8-af2c74317eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220033500	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Juan Sebastian Gonzalez	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220033300	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Miguel Angel Sanchez Olaya	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220032700	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Oscar Chala Garcia	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220032800	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Roberto Fernandez Gutierrez	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220032900	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Santiago Espinosa Garcia	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220032600	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Yody Alejandra Florez Florez	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220030500	Otros Procesos Y Actuaciones	Jorge Leonardo Pajaro Paredes	Fiscalia General De La Nacion	19/07/2022	Auto Ordena - Archivo

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f96ec6de-1451-4522-b8e8-af2c74317eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190026700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Ximena Cuesta Huertas	Blas Cuesta Pedreros	19/07/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000420220025400	Procesos Ejecutivos	Cristopher Eduardo Guevara Zambrano	Eduardo Guevara Rivera	19/07/2022	Auto Rechaza
41001311000420220023000	Procesos Ejecutivos	Daniela Ramirez Rivera	Elver Ramirez Vargas	19/07/2022	Auto Rechaza
41001311000420220026600	Procesos Verbales	Alba Luz Zamudio Marin	Oscar Mauricio Valenciano Rodriguez	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220023100	Procesos Verbales	Deyanira Montealegre Saenz	Hernando Vargas Ortiz	19/07/2022	Auto Rechaza
41001311000420220027200	Procesos Verbales	Fabian Alberto Casallas Ortiz	Dahiana Erlinda Florez Gutierrez	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220026700	Procesos Verbales	Gladys Cardoso Leal	Jose Antonio Martinez	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Juan Diego Rodriguez Silva

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f96ec6de-1451-4522-b8e8-af2c74317eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220020900	Procesos Verbales	Lucila Diaz Torres	Mauricio Ali Motta Losada	19/07/2022	Auto Rechaza
41001311000420210020500	Procesos Verbales	Cindy Q Mildred Ramirez Diaz	Luis Alberto Gaitan Andrade	19/07/2022	Auto Requiere - Previo Decretar El Desistimiento Tacito
41001311000420210031900	Procesos Verbales	Kelly Fernanda Olarte Payagueje	Juan Carlos Parra Castrillon	19/07/2022	Auto Requiere - Previo Decretar El Desistimiento Tacito
41001311000420210020800	Procesos Verbales	Lucas Gutierrez	Rafael Camilo Leonor Edna Cristina Perdomo Perdomo	19/07/2022	Auto Decide - Auto Ordena Emplazamiento A Demandado
41001311000420210028200	Procesos Verbales	Luisa Stella Garzon Cano	Hector Angel Ninco Osorio	19/07/2022	Auto Requiere - Previo Decretar Desistimiento Tacito
41001311000420210045500	Procesos Verbales	Maria Isabela Araujo	Jose Leandro Araujo Yunda	19/07/2022	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Juan Diego Rodriguez Silva

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f96ec6de-1451-4522-b8e8-af2c74317eb8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	19/07/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000420220030400	Procesos Verbales	Omilfer Martinez Palmito	Pedro Luis Martinez Palmito	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220004300	Procesos Verbales	Sarai Gonzalez Gonzalez	Angel Galindo Hernandez	19/07/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000420210044000	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	19/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f96ec6de-1451-4522-b8e8-af2c74317eb8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	18 Julio 2022
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	Concede apelación sentencia.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 C.G.P, en el EFECTO DEVOLUTIVO, se concede el RECURSO DE APELACION, contra la SENTENCIA de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición que ha impetrado la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, a través de su apoderado William Agudelo Duque, en escrito allegado a este Despacho vía correo electrónico el día 12-07-2022, en tal circunstancia se Dispone:

- 1). Para efecto de que se surta el recurso de apelación, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.
- 2). Igualmente remítase el proceso a la oficina Judicial Reparto de la ciudad, para que esta a su vez mediante reparto reglamentario lo envíe al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.
- 3). Por secretaria remítase el expediente digitalizado.

De otra parte, el demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, en escrito allegado a este Despacho vía correo electrónico el día 14-07-2022, manifiesta: "interpongo recurso de apelación contra la sentencia del auto interlocutorio No. 590 del 08 de julio 2022 donde solicitó aclaración y complementación de sentencia, fundo dicha apelación, Según lo preceptuado en el Artículo 302 inciso 2 C.G.P. y el fundamento para poder sustentar el Recurso de Apelación según el C.G.P. ..."

Acorde con anterior el Despacho advierte:

- 1). El juzgado para efecto de resolver sobre la adición, aclaración y complementación de sentencia que solicito el demandante, lo hizo mediante auto interlocutorio No.590 de fecha 08-07-2022, y no con sentencia como lo da a entender el recurrente.

2). La providencia que resuelve sobre la aclaración de la sentencia no admite recurso, así lo dispone el inciso 3 del artículo 285 C.G.P. , luego entonces el recurso de apelación impetrado por el abogado demandante no es de recibo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a04b9a1b0adb550bd07ec5482c774943a03a1eb32d3b13b236bc378bb179c**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN
Correo electrónico	No tiene
Demandada	RUTH CRUZ CARDOSO
Correo electrónico	No tiene
Apoderado Dte:	Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
Correo electrónico	restrepe29@hotmail.com tel. 311 855 7902
Apoderado Dda:	No tiene, no contesto demanda
Correo electrónico	
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00076-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SOCIEDAD CONYUGAL BARRETO-CRUZ, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el día 01 de Agosto de 2022 a la hora de las 9 A.M.

Para efecto de contar con la asistencia de la parte demandada a la audiencia, se solicita al demandante que previo a la realización de la audiencia suministre correo electrónico o número de celular, ya que la accionada no contestó demanda y además fue notificada en dirección física.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital LIFE SIZE mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc684dc3515657621eb144ea776828cd44fcf908255fbc54320255b7505d7cef**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL(2016-00521)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	DIEGO MAURICIO QUINTERO SANDOVAL, FANNY SANDOVAL ROJAS
Apoderado	Procuraduría Judicial de Familia
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00336-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 621

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que DIEGO MAURICIO QUINTERO SANDOVAL fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00521 (pdf. 1 pag. 50) y se designó como curadora principal a FANY SANDOVAL ROJAS.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si FANNY SANDOVAL ROJAS requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En caso contrario, es decir que no aporten el informe de valoración de apoyo en virtud del artículo 11 de la citada ley, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la PERSONERIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

Además, se requerirá a FANY SANDOVAL ROJAS para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción DIEGO MAURICIO QUINTERO SALDOVAL, curadora y Procuraduría Judicial de Familia para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la PERSONERIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del

Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social en la residencia de DIEGO MAURICIO QUINTERO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO. REQUERIR a FANY SANDOVAL ROJAS para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2016-00521de interdicción Judicial el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a **cabo el 15 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fade2877bb058b064a1c17aeb85102b16edc8c3ad31044ee5ec9ca3b5ecc18**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00516)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	INES VALLEJO BELTRAN, NIDIA VALLEJO BELTRAN
Apoderado	ELBER VELASCO AVENDAÑO elber_veslaco@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00334-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 619

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que NIDIA VALLEJO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 10 de abril del 2019 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00516 (pdf.1 pag. 91) y se designó como curadora principal a INES VALLEJO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si NIDIA VALLEJO requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la GOBERNACION DEL HUILA (artículo 11 de la citada ley). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social a la señora NIDIA VALLEJO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Algeciras Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

Además, se requerirá a INES VALLEJO para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción NIDIA VALLEJO, su curadora INES VALLEJO y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. Se ordenará visita social a la señora NIDIA VALLEJO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Algeciras Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

SEPTIMO. REQUERIR a INES VALLEJO para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2017-00516 de interdicción Judicial el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 27 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242d5db408893847eabbf93eecc1188e1f0c5f82bab1a4c4e4bd2d0e8a2edae0**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00502)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JOSE MIGUEL RIVAS, ISLENY ALVAREZ
Apoderado	ROBINSON GOMEZ CORTES liberatoytrujilloasociados@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00338-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 623

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JOSE MIGUEL RIVAS ALVAREZ fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 23 de abril del 2019 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00502 (pdf. 3) y se designó como curadora principal a ISLENY ALVAREZ CHARRY.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JOSE MIGUEL RIVAS ALVAREZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la GOBERNACION DEL HUILA (artículo 11 de la citada ley). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Aipe Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

Además, se requerirá a ISLENY ALVAREZ para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción JOSE MIGUEL RIVAS ALVAREZ sus curadores y apoderada para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, para ellos se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

SEPTIMO. REQUERIR a ISLENY ALVAREZ para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2017-00502 de interdicción Judicial, antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 15 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25f6100227b1d7ad1f3350b50a8857170ec66b40cb13f04eb2ba21e7dde40c**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00002)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JUAN DIEGO TOLEDO CRUZ, NORMA CRUZ OLAYA y JUAN ANGEL TOLEDO
Apoderado	Procuraduría Judicial de Familia
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00325-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 611

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JUAN DIEGO TOLEDO CRUZ fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00002 (pdf. 1 pag. 59) y se prorrogó la patria potestad de los progenitores al cumplimiento de la mayoría de edad.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si JUAN DIEGO TOLEDO CRUZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el artículo 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la PERSONERIA DEL PUEBLO (artículo 11 Ibidem). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la Asistente Social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción JUAN DIEGO TOLEDO CRUZ, sus progenitores NORMA CRUZ y JUAN ANGEL TOLEDO y Procuraduría Judicial de Familia teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por dicha entidad, para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la PERSONERIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo

2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social con el fin de determinar el contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del juzgado.

SEPTIMO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 08 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041344059caccebc9232162ce900002df72a4e72af2cdde8e605226b141df75**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2016-00366)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ, TRANSITO SANCHEZ y JUAN CARLOS GONZALEZ.
Apoderado	Procuraduría Judicial de Familia
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00335-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 620

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JUAN SEBASTIAN GONZALEZ QUINAYA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00366 (pdf. 1 pag. 47) y se designó como curadora principal a TRANSITO SANCHEZ ACEVEDO y como suplente a JUAN CARLOS GONZALEZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JUAN SEBASTIAN GONZALEZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En caso contrario, es decir que no aporten el informe de valoración de apoyo en virtud del artículo 11 de la citada ley, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

Además, se requerirá a TRANSITO SANCHEZ ACEVEDO para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción JUAN SEBASTIAN GONZALEZ, curadores y Procuraduría Judicial de Familia para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del

Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social en la residencia de JUAN SEBASTIAN GONZALEZ con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO. REQUERIR a TRANSITO SANCHEZ ACEVEDO para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2016-00366 de interdicción Judicial el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 27 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118bda3861aa924b986cb4e7bc1feff191431f4c77d3d1ecb80cf8eedb244bd**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2018-00069)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	MIGUEL ANGEL SANCHEZ, ARGENIS OLAYA y WILSON SANCHEZ QUINTERO
Apoderado	MAYERLY CARVAJAL VARGAS may-carvajal@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00333-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 618

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que MIGUEL ANGEL SANCHEZ fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2018-00069 (pdf. 2 pag. 3) y se designó como curadora principal a ARGENIS OLAYA y como suplente a WILSON SANCHEZ QUINTERO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si MIGUEL ANGEL SANCHEZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO (artículo 11 de la citada ley). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar el contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de la persona con discapacidad a cargo de la asistente social del Juzgado.

Además, se requerirá a ARGENIS OLAYA para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción MIGUEL ANGEL SANCHEZ, sus curadores y apoderada para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social en la residencia de MIGUEL ANGEL SANCHEZ con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO. REQUERIR a ARGENIS OLAYA para que allegue el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2018-00069 de interdicción Judicial, antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 26 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4be6e96f2add5af5cd37fe44f800bcded9a55986dd3d5266dbefe517ee7e7d**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00425)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	OSCAR CHALA GARCIA, NIDIA GARCIA DUCUARA, EDGAR CHALA
Apoderado	GLORIA ESPERANZA OSSO- DEFENSORA DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00327-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 613

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que OSCAR CHALA GARCIA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00425 (pdf. 1 pag. 90) y se designó como curadora principal a NIDIA GARCIA DUCUARA y suplente EDGAR CHALA ORDOÑEZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si OSCAR CHALA GARCIA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el artículo 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la GOBERNANCION DEL HUILA (artículo 11 Ibidem). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social a OSCAR CHALA GARCIA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a NIDIA GARCIA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora designada dentro del proceso 2017-00425, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción OSCAR CHALA GARCIA, sus curadores NIDIA GARCIA y EDGAR CHALA y Defensora de Familia para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del

Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social a OSCAR CHALA GARCIA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la Asistente Social del Juzgado

SEPTIMO. REQUERIR a NIDIA GARCIA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora designada dentro del proceso 2017-00425, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 22 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65253932ed783406eb78bd77156c5959bd043a333460ffe7903b699ddb4dc0**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00640)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	ROBERTO FERNANDEZ y NINI JOHANA FERNANDEZ RIOS
Apoderado	CAMILO CHACUE COLLAZOS -Defensor Público. camilochacuecollazos@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00328-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 614

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 22 de julio del 2019 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00640 (pdf. 1 pag. 83) y se designó como curadora principal a NINI JOHANA FERNANDEZ RIOS.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si ROBERTO FERNANDEZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la PERSONERIA DEL PUEBLO (artículo 11 de la citada ley). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social al señor ROBERTO FERNANDEZ con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Rivera Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIVERA para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su planta.

Además, se requerirá a NINI JOHANA FERNANDEZ para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción ROBERTO FERNANDEZ, su curadora NINI JOHANA FERNANDEZ y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social al señor ROBERTO FERNANDEZ con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Rivera Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIVERA para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su plata.

SEPTIMO. REQUERIR a NINI JOHANA FERNANDEZ para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2017-00640 de interdicción Judicial el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 22 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bedf5a0e82aa7e111195c455ee94e2eba0a3a31bff6a1ace60fc98ffd927144**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00056)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	SANTIAGO ESPINOSA GARCIA, MAGALI GARCIA,
Apoderado	
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00329-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 615

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que SANTIAGO ESPINOSA GARCIA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00056 (pdf. 2 pag. 22) y se designó como curadora principal a MAGALI GARCIA SALAZAR.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si SANTIAGO ESPINOSA GARCIA requieren apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la GOBERNACION DEL HUILA (artículo 11 Ibidem). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Rivera Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIVERA para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su plata.

Además, se requerirá a MAGALY GARCIA SALAZAR para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora designada dentro del proceso 2017-00056, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción SANTIAGO ESPINOSA GARCIA, su curadora para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social con el fin de determinar el contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. Como la persona con discapacidad reside en el municipio de Rivera Huila se COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIVERA para que esta diligencia se realice a través de profesional psicosocial de su plata.

SEPTIMO. REQUERIR a MAGALI GARCIA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora designada dentro del proceso 2017-00056, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 26 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Níño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd7ef070bf20e9bd21f3a7f5e8c3604764dc8e5998dfbb549ddb213f1baa1d9**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio de 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00241)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	YODI ALEJANDRA FLOREZ FLOREZ, HEIDY BRIYIT FLOREZ FLOREZ, LUZ EDTIH FLOREZ Y KAROL LICETH FLOREZ FLOREZ.
Apoderado	RODNEY BECERRA-DEFENSOR PUBLICO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00326-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 612

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que YODY ALEJANDRA y HEIDY BRIYID FLOREZ FLOREZ fueron declaradas en interdicción Judicial en sentencia de fecha 27 de junio del 2019 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00241 (pdf. 1 pag. 131) y se designó como curadora principal a LUZ EDITH FLOREZ PERDOMO y suplente a KAROL LICETH FLOREZ FLOREZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si YODY ALEJANDRA y HEIDY BRIYID FLOREZ FLOREZ requieren apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

En el caso que no lo aporten, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO (artículo 11 Ibidem). La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar el contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de las personas con discapacidad a cargo de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a LUZ EDITH FLOREZ para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora designada dentro del proceso 2017-00241, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción YODY ALEJANDRA y HEIDY BRIYID FLOREZ FLOREZ sus curadores y apoderado – Defensor Publico- para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social con el fin de determinar el contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de las personas con discapacidad a cargo de la Asistente Social del Juzgado

SEPTIMO. REQUERIR a LUZ EDITH FLOREZ para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora designada dentro del proceso 2017-00241, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 08 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d35718a801c49b97dec0c41d5f4a496e1f948d518e5fbb4e513555d6ab0069**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva-Huila 18 de julio de 2022, en la fecha dejo constancia que el día 13 de julio a última hora laborable, venció en silencio el termino de tres (3) días a efectos de que la parte interesada, impugnara el fallo calendado 08 de julio de 2022, de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1095 de 2006. Ingreso las diligencias al despacho para lo pertinente.



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila 19 de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Habeas Corpus
Accionante: Jorge Leonardo Pájaro Paredes
Accionado: Fiscalía Segunda Especializada y otros
Radicación: 2022-00305-00

Vista la constancia secretarial anterior, ordénese el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

CUMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce68b785b68dba79b510a320a5367001d8ec5587b76cb72e52866596a47c717a**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	622
Clase de proceso	REPUDIO DE HERENCIA
Demandante	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
Demandada	SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS
Radicación	41001-31-10-004-2019-00267 00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de REPUDIO DE HERENCIA, instaurado por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, en contra de SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Con auto del 6 de mayo de 2022, se requirió al demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal a la demandada, a efecto de trabar la Litis, siendo notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 9 de mayo de 2022, en que se visualiza en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+09-05-22.pdf/4a4b4d72-b9c6-4d22-a8fa-ccde50f42175>

Dentro del mismo auto para efecto de lo requerido (gestionar lo relacionado con la notificación personal a la demandada), se le advirtió al demandante que contaba con un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído; igualmente se le indicó que de no acatar el requerimiento, se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora dejó vencer los términos según constancia secretarial de 29 de junio de 2022. Pdf 11.

Con lo anterior, se tiene que, el demandante ha demostrado desinterés para surtir la notificación a la demandada Sandra Ximena Cuestas Huertas, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no compareció al proceso en dicho termino.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación y porque además no hay medidas cautelares pendiente por practicar (Art. 317-1, 3 CGP).

Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P. Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de REPUDIO DE HERENCIA, instaurado por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, en contra de SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado~04~familia~del~circuito~de~neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c939d4ec2b95ee51beac8b5539226b19777ee5b18758ed2b00f76f67b0a8bf**

Documento generado en 18/07/2022 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 633

19 de Julio de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESSICA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA
DEMANDADO:	EDUARDO GUEVARA RIVERA
RADICACION:	410013110004-2022-00254-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 06-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por YESSICA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA en contra del señor EDUARDO GUEVARA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364d418572263c57c7cf20cb70f32c81aae3d08cd7fd76107111229db7444fb**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. **631***

19 de Julio de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO:	VERBAL-DIVORCIO
DEMANDANTE:	ESPERANZA RIVERA TRUJILLO y Otro
DEMANDADO:	ELVER RAMIREZ VARGAS
RADICACION:	410013110004-2022-00230-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 06-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda VERBAL- DIVORCIO, propuesta por ESPERANZA RIVERA TRUJILLO en contra del señor ELVER RAMIREZ VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8e9e7463776ccc537096c60d2e69af214459b5abc2c448160989b1c296c3f**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 635

19 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO VALENCIANO
RADICACION:	410013110004-2022-00266-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL, impetrada mediante apoderada por ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN, en contra del señor OSCAR MAURICIO VALENCIANO, se observan la siguiente falencias:

El artículo 82 del C.G.P entre los diversos requisitos de admisión de la demanda expresa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Tenemos que en los supuestos facticos manifiesta la parte demandante mediante su apoderada, que la causas que dan origen al presente proceso es la contemplada en el numeral 8 del articulo 154 del Código Civil en su causal 8 denominada por la jurisprudencia y doctrina como causal objetiva, la cual solo tiene efectos jurídicos para la disolución del vínculo

matrimonial, no obstante en la pretensión tercera la actora solicita declaratoria de conyugue culpable, que es pretensión propia de las causales objetivas del artículo precitado.

Por lo cual al no haber enunciado causal objetiva ni haberse enunciado supuestos facticos y jurídicos tendientes a vislumbrar causal adicional, deberá hacerse las precisiones a que haya lugar.

Por otro lado el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 enuncia en su inciso 5: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 3 y el artículo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, aclarar los hechos y las pretensiones (si es el caso) y presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d913e0a2db21add8e29d05aaa60e89982a923065acc76d95009ae745922f12f**

Documento generado en 19/07/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 632

19 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DEYANIRA MONTEALEGRE
DEMANDADO:	HERNANDO VARGAS ORTIZ
RADICACION:	410013110004-2022-00231-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 06-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por DEYANIRA MONTELAGRE en contra del señor HERNANDO VARGAS ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2170b63f63e25407e6a4fc19bbb165ed42858b952c4dd07b1a0081a43e52b63**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 640

19 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE:	FABIAN ALBERTO CASALLAS
DEMANDADO:	DAHIANA ERLINDA FLOREZ GUTIERREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00272-00

Vista la solicitud de DEMANDA- VERBAL propuesta por FABIAN ALBERTO CASALLAS ORTIZ, a través de apoderado, en contra de DAHIANA ERLINDA FLOREZ GUTIERREZ, tendiendo a la disolución del vínculo matrimonial.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico de la aquí demandada y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.
- ✓ No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf47721cfed3694336ef24df217073eb568ae6bdedd54eabd3a651f47ca8e6f**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 639

19 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GLADYS CARDOZO LEAL
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO MARTINEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00267-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL, impetrada mediante apoderada por GLADYS CARDOZO LEAL, en contra del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, para que por los tramites.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 90 del C.G.P enuncia:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Tenemos que la demanda precitada si bien efectúa una solicitud de amparo de pobreza, lo cierto es que es presentada mediante apoderada judicial tal y como se denota en el memorial poder a página 32 al 35 del consecutivo 01 del expediente electrónico, por lo cual se hace necesario que se pueda tener certeza del conferimiento del mismo ya sea con mensaje de datos o presentación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo inciso 2 del C.G.P o conforme el articulo 5 de la ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente enunciado el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-2 y el articulo 84-1 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda,

aclarar los hechos y las pretensiones (si es el caso) y presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca7c67b0b1f19a845addfb1299dc8dbc1fe55fd8c9ddc75e269772e6551c2bb**

Documento generado en 19/07/2022 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 630

19 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-DIVORCIO
DEMANDANTE:	LUCILA DIAZ TORRES
DEMANDADO:	MAURICIO ALI MOTTA LOSADA
RADICACION:	410013110004-2022-00209-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 03-06-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda VERBAL- DIVORCIO, propuesta por LUCILA DIAZ TORRES en contra del señor MAURICIO ALI MOTTA LOSADA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e28601948af3742c978c9a7a58ced5012d3a8a1a0aedcc364a6ff9302355e**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA y FECHA:	19 de julio de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004- 2021-00205-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ en representación de su hijo menor L.S. RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GAITÁN ANDRÁDE
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el presente proceso se observa que la demandante fue admitida desde el 9 de agosto de 2021 y en el numeral 5° de la parte resolutive del proveído se ordenó la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo de personas: CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ, el niño L.S. RAMIREZ DIAZ y el señor LUIS ALBERTO GAITAN ANDRADE, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por auto del 19 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante el oficio N°.00091-2021 allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se informa el costo del examen de ADN, requiriendo a la interesada para que procediera a la cancelación de los costos de la prueba genética, en el menor tiempo posible, a fin de fijar fecha y hora para su realización. (Archivo en formato PDF N°.18).

El Despacho procedió a librar oficio N°.1733 calendado el 14 de diciembre de 2021 (Archivo en formato PDF N°.20) con destino a la señora CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ, y al abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO, al correo electrónico: holman_montero@hotmail.com, requiriendo una vez más a la parte demandante para que procediera a cancelar el costo del examen de ADN del grupo conformado por las partes y del niño L.S. RAMÍREZ DÍAZ, y a la fecha la parte demandante no ha allegado pronunciamiento alguno relacionado con el costo de la prueba multicitada, a fin de poder programar fecha y hora para su realización ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; podemos deducir que se perdió todo interés por parte de la interesada en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 317 del C. G. P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte interesada, Se le requerirá para que proceda.

En razón de lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la cancelación de los costos de la prueba de ADN. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante señora CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ para que proceda a sufragar el costo del examen de la prueba de ADN.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el menor L.S. RAMÍREZ DÍAZ, su progenitora CINDY MILDRED RAMIREZ DIAZ y el presunto padre LUIS ALBERTO GAITÁN ANDRÁDE.

TERCERO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9428ac1f2fed5a7ac17ef9b99849784532328f757b281112d6c7c9a729797a5b**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 19 de julio de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004- 2021-00319-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	KELLY FERNANDA OLARTE PAYAGUAJE, en representación del niño J.S. OLARTE PAYAGUAJE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 3 de septiembre de 2021, y a la fecha no se ha notificado la parte demandada. Es decir, han transcurrido más de diez (10) meses desde la admisión de la demanda sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de la notificación al señor JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON presunto padre del menor J.S. Olarte Payaguaje.

Así mismo mediante oficio N°.1254 del 10 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante al correo electrónico del apoderado judicial, esto es; asesorajuridicausco@gmail.com visto en el archivo en formato PDF N°.04 del presente expediente digital.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación del demandado.

En razón con lo anterior se requiere al demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora KELLY FERNANDA OLARTE PAYAGUAJE, para que proceda con la notificación de las demandadas, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y
CÚMPLASE**

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1080464977b00fa3fd8c02855a0bc5846f689d4cf9a8986782aae9d3c34b4a9**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (608) 8710720 – Móvil: 321 2296429

CIUDAD y FECHA:	Neiva, Huila, 19 de julio de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004-2021-00208-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	LUCAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	RAFAEL, LEONOR, EGNA CRISTINA, RICARDO, CLAUDIA PERDOMO PERDOMO herederos determinados del causante CAMILO PERDOMO CABRERA
DECISIÓN:	Emplaza a demandados

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que a la fecha no ha sido posible contar con la información requerida mediante auto del 19 de noviembre de 2021 visto en el archivo en formato PDF N°.20 del presente expediente digital, y la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 15 de diciembre de 2021 en el PDF N°.22, relacionada con varios homónimos de las personas demandadas determinadas, se accede al emplazamiento de los demandados RAFAEL, LEONOR, EGNA CRISTINA, RICARDO, CLAUDIA PERDOMO PERDOMO, herederos determinados del causante CAMILO PERDOMO CABRERA, en razón a que se desconoce sus direcciones.

El emplazamiento se hará de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. que trata el artículo 10 de la Ley N°.2213 del 13 de junio de 2022¹, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Vencido el término de las publicaciones, sin que ninguna persona haya comparecido al proceso, designese Curador Ad-Litem a los herederos determinados y córrase traslado de la demanda por el término de 20 días.

Proceder por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df1fa9d5a64b5d4f8f606242d882010940d6264976fe772e0b5ec4af736d9e**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 19 de julio de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004- 2021-00282-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUISA ESTELLA GARZÓN CANO
DEMANDADO:	HÉCTOR ÁNGEL NINCO OSORIO
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 25 de agosto de 2021, y a la fecha no se ha notificado la parte demandada. Es decir, han transcurrido más de diez (10) meses desde la admisión de la demanda sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de la notificación al señor HÉCTOR ÁNGEL NINCO OSORIO presunto padre del menor D. A. Garzón Cano.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación del demandado.

En razón con lo anterior se requiere al demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora LUISA ESTELLA GARZÓN CANO, para que proceda con la notificación de las demandadas, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y
CÚMPLASE**

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15aaec091a5d5aaf3cd0e2b8620f8785a94b04578339dc0aa633db044f4be3**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 19 de julio de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004- 2021-00455-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARAUJO en representación del menor J.D. ARAUJO
DEMANDADO:	JOSÉ LEANDRO ARAUJO YUNDA
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2021, y a la fecha no se ha notificado la parte demandada. Es decir, han transcurrido diez (10) meses desde la admisión de la demanda sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de la notificación al señor JOSÉ LEANDRO ARAUJO YUNDA presunto padre del menor J.D. Araujo.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación del demandado.

En razón con lo anterior se requiere al demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA ISABEL ARAUJO, para que proceda con la notificación de las demandadas, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y
CÚMPLASE**

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19be0e730713da092436477f5bb0e9ea1f79e7a383bfdd030c7a0c1c95647b**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDA y FECHA:	19 de julio de 2022
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2021-00251-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño J.D. OLAYA CHAVARRO
DEMANDADO:	ANA MARIA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA
DECISIÓN:	Pone en conocimiento Oficios Medicina Legal

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 7 de junio de 2022, al oficio N°.321 del 16 de marzo de la presente anualidad y N°.633 del 3 de junio de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relacionado con reconstrucción del perfil genético- análisis prueba de ADN, visibles en el archivo en formato PDF N°.33 y 34 del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005348583b9f4cccd5530ff9bc3adc6de8a94663504f19576ae6474be0ddbbaa1
Documento generado en 19/07/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	19 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	No.
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	OMILFER MARTINEZ PALMITO
Demandados	IMPUGNACION: PEDRO LUIS MARTINEZ RUIZ
	INVESTIGACION P.: HEREDEROS DETERMINADOS (Rosalba Perdomo, Ofelia Perdomo, Miriam Perdomo, Daniel Macías, Gustavo Macías, Olga Macías, y Libia Macías) E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00304 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- No se aportó los registros civiles de nacimiento de los demandados (herederos determinados), como tampoco del registro de defunción de JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO (qepd), Es de anotar, que el registro del difunto se encuentra en la Notaría Cuarta de Neiva quienes solo solicitaron para su obtención el formato de autorización por escrito de familiar / o amigo (página 12 de la demanda). Y del Registro de nacimiento del demandado PEDRO LUIS MARTINEZ RUIZ por figurar como hijo, puede solicitarlo directamente al correo cartagenadelchaira@registraduría.gov.co . (Art. 90-2 CGP).

Se resalta, que no se acreditó sumariamente sobre negativa a derecho de petición conforme lo señala el Art. 173 Inc.2 CGP, en este caso, de la solicitud de todos los registros civiles de nacimiento y de defunción, 9 en total, ROSALBA, OFELIA y MIRIAM PERDOMO, y DANIEL, GUSTAVO, OLGA y LIBIA MACIAS- según demanda hermanos del extinto JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO, de éste registro civil de defunción, y del registro civil de nacimiento del progenitor – demandado PEDRO LUIS MARTINEZ RUIZ.

2.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada. No obstante, se ha solicitado medida cautelar a efecto de obviar este procedimiento, pero se advierte, que las medidas cautelares en procesos de investigación e impugnación de paternidad no son viables, esto, en razón que en este tipo de procesos lo que se persigue en definir un estado civil y no asuntos patrimoniales, como lo son petición de herencia, liquidaciones de sociedad conyugal, divorcio, entre otros.

3.- No se aportó la dirección física ni electrónica de los demandados (Art. 6 inciso 1

Ley 2213/22 y Art. 82-10 CGP). Tan solo se informa de dos números telefónicos, respecto de dos demandados y en verdad son 7 los parientes mencionados del extinto JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art.90-2 CGP; Art. 6° inc. 1 y 4 Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Nifio Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa8b4a7b5c239f0bcad75c2a13a47f5e936f5c6d1779a24a7f6fdb8d4d288d**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA:	Neiva, Huila, 19 de julio de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004- 2022-00043-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SARAI GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MARÍA SUSANA HERNÁNDEZ y ANTONIO GALINDO HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁNGEL GALINDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)
DECISIÓN:	TIENE POR NOTIFICADOPOR CONDUCTA CONCLUYENTE

De la manifestación del demandado ANTONIO GALINDO HERNÁNDEZ, respecto del allanamiento de pretensiones de la demanda, dentro del escrito presentado manifiesta no tener recursos para costear un abogado solicitando que el Juzgado tome nota y le colabore para poder continuar con el proceso visible en el archivo en formato PDF N°.05 del presente expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado ANTONIO GALINDO HERNÁNDEZ, en calidad de heredero determinado del extinto ÁNGEL GALINDO HERNÁNDEZ.

2. De acuerdo a lo manifestado por el señor ANTONIO GALINDO HERNÁNDEZ, dando alcance a lo peticionado entiende el Despacho que busca una representación mediante abogado, y para el efecto se concede amparo de pobreza conforme al Art. 151 del C.G.P., por consiguiente, se ordena oficiar por secretaría del Juzgado a la Defensoría del Pueblo para que le designe un abogado. Los términos de contestación quedan suspendidos y se reanudan una vez, el designado abogado en amparo de pobreza acepte el cargo y se le corre el traslado de la demanda.

3. Al presente proceso los demandados deben acudir a través de apoderado de confianza, pues requiere derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f041bee13c827970efd2d5d00a9d07bdf08d7c30eb876eb3e23d57be1568e**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 18 de julio de 2022.en la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 12-07-2022, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 1.000. 000.oo

TOTAL.....\$ **1.000.000,oo**

SON: \$ **1.000.000.oo** a cargo del demandante URIEL CRUZ VEGA C.C 93.409.150. y a beneficio de JESSICA ANDREA RUIZ TOVAR C.C 33.750.812



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila 19 de julio de 2022

Proceso: **Custodia**

Radicación: **410013110004202100440-00**

Demandante: **URIEL CRUZ VEGA**

Demandado: **JESSICA ANDREA RUIZ TOVAR**

Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACION**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a24b9de73b0f37113017ea99adfd3132432d282f6713b86ed352bd5f8e812d**

Documento generado en 19/07/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>